Expediente: **9443/19**
Carátula: **VALOR CRISTIAN MARCELO C/ ROSA DEL VALLE ACUÑA EN SU CARACTER DE HEREDERA DE BRITO RICARDO DANIEL. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **12/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BRITO, RICARDO DANIEL-DEMANDADO
23233125709 - VALOR, CRISTIAN MARCELO-ACTOR POR DERECHO PROPIO
27328537309 - ACUÑA, ROSA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO

JUICIO: VALOR CRISTIAN MARCELO c/ ROSA DEL VALLE ACUÑA EN SU CARACTER DE HEREDERA DE BRITO RICARDO DANIEL. s/ COBRO EJECUTIVO Expte. Nª 9443/19 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 9443/19

H104137767217

Autos: "VALOR CRISTIAN MARCELO c/ ROSA DEL VALLE ACUÑA EN SU CARACTER DE HEREDERA DE BRITO RICARDO DANIEL. s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 9443/19 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2024

Sentencia Nro. 98

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido a la demandada, **Rosa del Valle Acuña**, contra la sentencia de fecha 11/12/2023, que ordenó llevar adelante la ejecución, y;

CONSIDERANDO :

Que en fecha 15/12/2023 la accionada, Rosa del Valle Acuña, en su carácter de heredera del Sr. Ricardo Daniel Brito, dedujo recurso de apelación y expresó agravios en los términos del art. 767 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC"), ley n.° 9.531, contra el pronunciamiento de fecha 11/12/2023.

En esencia, solicita que se declare la nulidad de la sentencia, con fundamento en que oportunamente denunció el fallecimiento del demandado, Ricardo Daniel Brito, razón por la cual considera que opera el fuero de atracción.

Sostiene que en consecuencia resulta competente el juez del sucesorio del accionado fallecido, que tramita en los autos caratulados "*Brito Ricardo Daniel s/ Sucesión*", expte. n.° 247/20.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Corrido el traslado de ley, en fecha 16/02/2024 contestó la parte actora, quien solicita el rechazo del recurso por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Radicados los autos en esta Alzada, en fecha 15/03/2024 emitió su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quien considera que opera en el caso el fuero de atracción del sucesorio.

Firme la providencia del 15/03/2024, los autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento en crisis, las constancias de autos y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso tendrá favorable acogida, en razón de los argumentos que a continuación se desarrollan.

En las presentes actuaciones, el actor Cristian Marcelo Valor inició jucio de ejecución fiscal en contra del Sr. Ricardo Daniel Brito, por la suma de u$s 1.250, con más intereses, gastos y costas; en razón de un pagaré sin protesto que no fue pagado a su vencimiento.

Efectuada la intimación de pago, en fecha 11/08/2020 se presentó la Sra. Rosa del Valle Acuña, quien denunció que el Sr. Brito, quien fuera su esposo, falleció el 30/10/2019. Adjuntó acta de defunción que acredita tal suceso.

En razón de ello, por decreto del 04/08/2020 se declaró la nulidad de la intimación de pago y de todos los actos procesales que fueron su consecuencia.

Luego, en fecha 26/03/2021, el actor adecuó la demanda y dirigió la acción contra la Sra. Rosa del Valle Acuña y/o quienes resulten ser herederos legítimos del Sr. Brito.

En consecuencia, se intimó de pago a la accionada, quien en fecha 01/11/2021 se apersonó y solicitó el rechazo de la demanda, con fundamento en que en razón del fallecimiento del causante, el actor debía presentarse en el juicio sucesorio.

Manifestó además que en dicho proceso, que tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, bajo el n.° 247/20, no existe declaratoria de herederos, razón por la cual, sostuvo que no se encontraba investida de la calidad de heredera.

Conforme se adelantó, la sentencia atacada rechazó las defensas opuestas por la accionada y ordenó llevar adelante la ejecución.

Para así resolver, la magistrada valoró que "*Al informar el juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nominación el 18/02/2022 que la Sra. Rosa del Valle Acuña fue denunciada como heredera del Sr. Ricardo Daniel Brito; ella se encuentra correctamente intimada de pago y citada de remate en su carácter de continuadora del causante. Y es que, aplicando al caso que nos ocupa lo dispuesto por el art. 2337 del*

ordenamiento citado, se advierte que la Sra. Rosa del Valle Acuña sucedió en forma inmediata al causante deudor, sin ningún intervalo de tiempo desde el día de su muerte, con independencia de si se dictó declaratoria de herederos o no".

Sostuvo además que la accionada reconoció que el pagaré fue suscripto por el causante, y ponderó que el instrumento reúne los requisitos establecidos en el art. 101 del decreto ley n° 5965/63 para ser considerado título hábil.

Reseñados así los antecedentes, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios formulados por la recurrente, que en esencia, giran en torno a la incompetencia del fuero Civil en Documentos y Locaciones para entender en las presentes actuaciones, con sustento en que opera el fuero de atracción del sucesorio.

Cabe recordar que "*El fuero de atracción es una cualidad inherente a los procesos universales, es decir aquellos que versan sobre la totalidad del patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Produce la modificación de las reglas de competencia con relación a determinadas acciones, con fundamento en razones prácticas y de interés general de la justicia, dando intervención a un solo juez en todas las cuestiones relativas a un patrimonio que ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su exclusiva dirección*" (Medina, Graciela, "*Proceso Sucesorio*", Ed. Rubinzal - Culzoni, p. 90).

El art. 2336 del CCCN establece que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, quien "*conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición*".

La norma no contempla expresamente la competencia del juez del sucesorio tratándose de "*acciones personales de los acreedores del difunto*", conforme lo preveía expresante el art. 3284 inc. 4 del Código Civil Velezano.

Dicha circunstancia suscitó diversas opiniones en la doctrina y en la jurisprudencia, sobre la competencia material tratándose de las acciones personales iniciadas por los acreedores del causante, a la luz del nuevo cuerpo normativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el particular en un conflicto negativo de competencia, en el marco de un proceso de daños y perjuicios.

El Procurador Fiscal sostuvo que regía el fuero de atracción por tratarse de "*una acción personal originada con anterioridad al fallecimiento del de cujus y, por tanto, comprendida en el artículo 3284, inciso 4° del Código Civil...*".

El Máximo Tribunal de la Nación compartió los fundamentos del dictamen, con la siguiente aclaración "*...Frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal*" (CSJN, "*Vilchi de March María Angélica y otros c. PAMI (INSSJP) y otros s/ Daños y perjuicios*", sentencia del 08/09/2015).

A idéntica solución arribó posteriormente, en un juicio de ejecución fiscal caratulado *"OSECAC c. Kowalyszyn, José Antonio s/ ejecución fiscal*" (sentencia del 05/07/2016).

En dicha oportunidad, compartió los fundamentos desarrollados por la Procuradora Fiscal subrogante, quien sostuvo: "*En ese marco, estimo de aplicación al supuesto lo decidido por esa Corte, el 08/09/2015, en autos CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María A. y otros c. PAMI y otros s/ daños y perjuicios". Dijo allí que la solución según la cual las acciones por deudas personales del causante promovidas con anterioridad al deceso son atraídas por el sucesorio —art. 3284, inc. 4°, Cód. Civil—, se*

ajusta a lo establecido por el Cód. Civ. y Com. de la Nación (CIV 4888/2015/CS1; "Ríos, Gustavo s/ sucesión ab intestato", del 29/12/2015)".

Luego, en un proceso en que se ejecutaba un pagaré, el Máximo Tribunal Nacional compartió lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal subrogante, quien expresó que "*Estimo de aplicación al caso lo resuelto por esa Corte, el 8 de septiembre de 2015, en autos CIV 12515/2006/CSI, "Vilchi de March, María c. PAMI y otros s/daños y perjuicios". Allí, el Tribunal señaló que la atracción al sucesorio de la acción personal con causa anterior al fallecimiento según disponía el derogado artículo 3284, inciso 4°, del Cód. Civil, se ajusta a lo previsto por el Cód. Civil y Comercial de la Nación. En el presente se persigue el cobro de un pagaré librado con fecha 13/01/1997 (fs. 6) y según constancias de fojas 160 el deceso de Bernardo Planener se produjo el 25/03/2002*" (CSJN, "*Comafi Fiduciario Financiero c. Plancner, Bernardo y otro s/ ejecutivo*", sentencia del 07/02/2017).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se ha pronunciado en idéntico sentido en sentencias n.° 929 del 12/08/2022 y n.° 690 del 06/06/2023; en supuestos en que la muerte del demandado fue posterior al inicio de las acciones personales deducidas por su acreedor.

La misma tesitura fue seguida por esta Alzada en sentencias n.° 131 del 15/05/2017 y n.° 13 del 11/02/2020.

Ahora bien, el caso traído a estudio presenta la particularidad de que luego de denunciado el fallecimiento del Sr. Brito, la demanda ejecutiva fue adecuada por el actor en fecha 26/03/2021, oportunidad en que la acción fue dirigida contra la heredera Rosa del Valle Acuña.

Es decir, nos encontramos ante una acción personal iniciada por el acreedor con *posterioridad* al fallecimiento del causante.

Cierta jurisprudencia ha considerado que el criterio sentado por la Corte Nacional en "*Vilchi de March"* y los precedentes posteriores, atendió a un conflicto de competencia suscitado por la deducción de acciones personales promovidas "*con anterioridad al fallecimiento del causante*".

Por tal motivo, sostuvo que no rige el fuero de atracción cuando la demanda ejecutiva se ha iniciado "*con posterioridad al fallecimiento del causante*", en razón de los términos en que se encuentra concebido el actual el art. 2336 del CCCN (en tal sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Sala I, "*Credisur SRL c. Municipalidad de Algarrobo del Aguila y otros s/ cobro de pesos*"; LL AR/JUR/73895/2020).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha asumido la doctrina contraria, conforme a la cual, el fuero de atracción rige también en supuestos como el acontecido en autos.

En efecto, en el precedente "*Moreno Martín Alejandro y otro c. Medina José Ariel y otros s/ Daños y perjuicios*" (CSJT, sentencia n.° 148 del 07/03/2017), se verificó un conflicto negativo de competencia en una acción de daños y perjuicios, en la que el actor había dirigido su demanda contra diversos accionados, entre ellos, la sucesión de un codemandado.

Atento a esta última circunstancia, el Juzgado en lo Civil y Comercial Común se declaró incompetente, por considerar que regía el fuero de atracción. Ello fue observado por el Juez en Familia y Sucesiones, quien consideró que el art. 2336 del CCCN, no establece que las acciones personales contra el causante deban tramitarse ante el juez del sucesorio.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán compartió los fundamentos del dictmen del Sr. Ministro Fiscal y, en consecuencia, declaró la competencia del fuero de Familia y Sucesiones, por considerar que rige en el caso el fuero de atracción.

Interesa destacar que en su dictamen, el Sr. Ministro Fiscal advirtió que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación no prevé de manera expresa la competencia del juez del sucesorio, para las acciones personales en contra del causante, como sí lo preveía el art. 3284 inc. 4 del Código de Vélez.

Luego de repasar las distintas posiciones a que ello dió lugar en la doctrina, expresó: "*En mi opinión, la competencia del juez del sucesorio comprende el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del causante porque el objeto del desplazamiento de la competencia fundado en el fuero de atracción tiene como objeto facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando en un mismo tribunal las demandas contra la sucesión aún indivisa. Además, puede entenderse que esas acciones están incluidas en el párrafo 2° del art. 2336 Cód. Civ. y Comercial, en tanto encuadran entre "(...) los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (...)" (cfme. ¨Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, Coordinador Eduardo Gabriel Clusellas, Ed. Astrea, Bs. As, 2015, t. 8, pág. 26) y porque entre los objetos del proceso sucesorio está el de ´pagar las deudas´ (art. 2335 Cód. Civ. y Comercial). Con esa consigna, el título VII ´proceso sucesorio´se inserta en el capítulo 4 relativo a la administración de la sucesión, que a su vez contiene una sección concerniente al pago de las deudas (arts. 2356 a 2360); los acreedores del causante deben presentarse en el proceso sucesorio para ser pagados por el administrador de la herencia, de manera que, conseguir la declaración judicial de legítimo abono o en su defecto conseguir la condena judicial de pago, son cuesitones litigiosas que tienen lugar con motivo de la administración de la sucesión (arts. 2336 párrafo 2°, 2356 y 2358 Cód. Civ. y Comercial); además, el art. 2357 in fine del Cód. Civi. y Comercial, no dice que los acreedores estén facultados para deducir sus acciones ante otro juez diferente al del sucesorio...*".

Lo expuesto resulta aplicable en la especie, en que el actor dirige su demanda contra quien es heredera en los términos del art. 2337 del CCCN, en tanto el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, informó que se encuentra acreditado que reviste el carácter de cónyuge supérstite del Sr. Brito.

Resta señalar que a igual solución arriba calificada doctrina, cuando sostiene que "*En el sistema jurídico argentino la calidad de heredero se adquiere con la muerte del causante, por lo tanto es perfectamente posible que los acreedores inicien las acciones de cobro en contra de los herederos del causante, aun antes del inicio del juicio sucesorio, aunque es conveniente que en este caso se distinga entre herederos que tienen la investidura de pleno derecho, que son los contemplados en el art. 2337, y los herederos que no tienen la investidura de pleno derecho establecidos por el art. 2338 (...) Los acreedores pueden demandar a los herederos que tengan la investidura de pleno derecho aún antes de iniciado el juicio sucesorio o después, pero siempre teniendo en cuenta que los procesos serán atraídos por el fuero sucesorio y que serán pagados hasta el límite de los bienes del causante y que en caso de insuficiencia de bienes cobrarán primero los privilegiados y luego los quirografarios*" (Medina Graciela, "*Acreedores del causante*", LL AR/DOC/1799/2017).

De la compulsa oficiosa del proceso sucesorio caratulado "*Brito Ricardo Daniel s/ Sucesión*", n.° 247/20, efectuada a través del Portal del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) en la página oficial del Poder Judicial de Tucumán, se desprende que aquél fue instado en fecha 12/02/2020.

En consecuencia, toda vez que el fuero de atracción opera desde que se insta el proceso sucesorio (conf. CCCC, sentencia n.° 237 del 12/06/2014, doctrina y jurisprudencia allí citadas) y teniendo en cuenta la doctrina emanada del Máximo Tribunal Provincial, corresponde revocar el pronunciamiento en crisis y en sustitutiva, hacer lugar a la excepción de incompetencia formulada por la coaccionada, con costas al actor vencido (conf. art. 550 del CPCC, ley n.° 6.176).

Las costas de la Alzada se imponen al actor por resultar vencido (conf. art. 62 del CPCC, ley n.° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación deducido por la demandada **Rosa del Valle Acuña**, en su carácter de heredera del Sr. Ricardo Daniel Brito, contra la sentencia de fecha 11/12/2023, la que se revoca en todos sus términos y, en sustitutiva, se dispone: "***I.- HACER LUGAR*** *a la excepción de incompetencia deducida por la accionada* ***Rosa del Valle Acuña****, en su carácter de heredera del Sr. Ricardo Daniel Brito, conforme lo considerado. En consecuencia,* ***DECLÁRESE*** *la incompetencia de este fuero Civil en Documentos y Locaciones para entender en la presente causa y, en consecuencia, por intermedio de Mesa de Entrada,* ***REMÍTANSE*** *los presentes autos al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación.* ***II.- COSTAS*** *al actor vencido (art. 550 CPCC, ley n.° 6.176).* ***III.- RESERVAR*** *pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad*".

II.- COSTAS de la Alzada conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 11/04/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.